

la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora se proceda a valorar de nuevo el tramo solicitado por la parte recurrente y que fue evaluado de forma negativa, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 24 de enero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8482

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.208/1992, interpuesto por don Juan Espinosa-Monteros Muñoz.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.208/1992 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Juan Espinosa-Monteros Muñoz, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente ha recaído sentencia el 18 de noviembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Coscolluela Montaner, en representación de don Juan Espinosa de los Monteros Muñoz, contra el acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de fecha 23 de noviembre de 1990 en el particular relativo a la valoración negativa de tres de los cuatro tramos solicitados por el interesado, así como frente a la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha 20 de julio de 1992, que desestimó el recurso de alzada deducido contra aquél, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico, anulándolas en lo relativo a la valoración negativa que contienen y confirmándolas en cuanto a la evaluación positiva que determinan. En consecuencia, ordenamos la retroacción de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora se proceda a valorar de nuevo los tramos solicitados por el interesado y que fueron evaluados negativamente, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas. Notifíquese esta Resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.»

Dispuesto por Orden de 23 de febrero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8483

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.705/1991, interpuesto por don José Luis Casanova Roque.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.705/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, interpuesto por don

José Luis Casanova Roque, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 3 de octubre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimamos parcialmente la demanda y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la desestimación del recurso de alzada interpuesto por el demandante en relación con la evaluación de la actividad investigadora del recurrente, y ordenamos la retroacción del procedimiento administrativo en que aquellos actos se produjeron al momento previo a la emisión de la evaluación por parte de la Comisión Nacional Evaluadora, a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre la labor investigadora del recurrente. No hacemos una expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Dispuesto por Orden de 9 de febrero de 1995, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8484

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 342/1992, interpuesto por don José María Cuesta Sáenz.

En el recurso contencioso-administrativo número 342/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, interpuesto por don José María Cuesta Sáenz, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 10 de octubre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 342/1992, interpuesto por don José María Cuesta Sáenz y, en consecuencia, declarando contrario a Derecho el acto administrativo recurrido, lo anulamos en unión de las actuaciones del procedimiento evaluador hasta el momento previo a la emisión de la valoración por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, a fin de que se proceda, si el actor no renuncia a ser evaluado en el sexenio 1980-1985, a realizar un informe razonado sobre la labor investigadora del recurrente durante ese período. No se efectúa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 23 de enero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8485

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.685/1991, interpuesto por don Pelegrín Martínez Baza.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.685/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, interpuesto por don Pelegrín Martínez Baza, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 4 de noviembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimamos parcialmente la demanda y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la desestimación del recurso de

alzada interpuesto por el demandante en relación con la evaluación de la actividad investigadora del recurrente, y ordenamos la retroacción del procedimiento administrativo en que aquellos actos se produjeron al momento previo a la emisión de la evaluación por parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre la labor investigadora del recurrente. No hacemos una expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Dispuesto por Orden de 23 de febrero de 1995, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8486

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 382/92, interpuesto por doña María Irene Vallejo González.

En el recurso contencioso-administrativo número 382/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, interpuesto por doña María Irene Vallejo González, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 26 de octubre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 382/1992, interpuesto por doña María Irene Vallejo González y, en consecuencia, declarando contrario a Derecho el acto administrativo recurrido, lo anulamos en unión de las actuaciones hasta el momento previo a la emisión de la valoración por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre la labor investigadora del recurrente durante el período cuya evaluación solicitó. No se efectúa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 23 de febrero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8487

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 1.471/1992, interpuesto por don Vicente Baeza Avallone.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.471/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, interpuesto por don Vicente Baeza Avallone, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 20 de octubre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Primero.—Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Baeza Avallone, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado en fecha 4 de julio de 1991, ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, contra la Resolución de 18 de junio de 1991 de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora sobre retribuciones de profesorado universitario.

Segundo.—Declarar que dichos actos son contrarios al ordenamiento jurídico, anulándolos y dejándolos sin efecto.

Tercero.—Reconocer, como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a obtener de la Administración una resolución motivada con relación a la evaluación del tramo de su actividad investigadora.

Cuarto.—No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.»

Dispuesto por Orden de 24 de enero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8488

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Federación Farmacéutica, Sociedad Cooperativa».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Federación Farmacéutica, Sociedad Cooperativa» (número de código 9005672), que fue suscrito con fecha 25 de noviembre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1994 DE LA «FEDERACION FARMACEUTICA, SOCIEDAD COOPERATIVA»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito territorial.*

1. Este Convenio Colectivo será de obligatoria aplicación en todos los centros de trabajo que «Federación Farmacéutica, Sociedad Cooperativa», tiene en la actualidad o pueda tener en el futuro.

Artículo 2. *Ambito funcional y personal.*

1. El contenido del presente Convenio establece y regula las relaciones laborales entre «Federación Farmacéutica, Sociedad Cooperativa», y sus empleados.

2. Afectará a la totalidad del personal vinculado por contrato de trabajo, cualquiera que sea su categoría, puesto de trabajo, edad, sexo o condición, quedando excluidos de todos los artículos que hagan referencia a jornada, turnos de guardia, horas extras, vacaciones y escala salarial, pero no de los restantes puntos del Convenio, los empleados que tengan